

la celebración del referéndum, en cuyo caso quedarán derogadas todas las disposiciones de esta ley referentes al establecimiento del Colegio de Nutricionistas y Dietistas.

Sección 17.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley núm. 82, de 31 de mayo de 1972,³³ para que lea como sigue:

“Artículo 20.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto en el Artículo 19(a) la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas convocará a Asamblea Inicial General, que celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haber hecho la comunicación provista en el Artículo 19(c) y convocará por la vía postal y publicado dicha convocatoria por dos días consecutivos en dos periódicos de circulación general a todos los dietistas y nutricionistas que para esa fecha estén autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, con el fin de dejar electa la primera directiva y resolver sobre el reglamento del Colegio. Esta Asamblea se celebrará en San Juan, Puerto Rico.

Sección 18.—Se enmienda el Artículo 21 de la Ley núm. 82, de 31 de mayo de 1972,³⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 21.—

De favorecerse en el referéndum el establecimiento del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, éste será el sucesor y continuador de la personalidad jurídica de la Asociación Dietética de Puerto Rico, la cual fue registrada con el número 645, el 11 de agosto de 1959 en el Departamento de Estado de Puerto Rico de así acordarlo los miembros de la Asociación y tan pronto se disuelva la misma en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley núm. 3, del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.”³⁵

Sección 19.—La Junta Examinadora expedirá licencia sin examen a toda persona que al 30 de noviembre de 1972 ostentase el título de nutricionista o dietista en Puerto Rico de una universidad o colegio acreditado y demuestre ante la Junta Examinadora, y a satisfacción de ésta, que posee dicho título, que ha ejercido

³³ 20 L.P.R.A. sec. 2200.

³⁴ 20 L.P.R.A. sec. 2201.

³⁵ 14 L.P.R.A. secs. 1101 et seq.

la profesión por un término no menor de un año, es persona de buena reputación moral, mayor de edad y residente en Puerto Rico. Estas personas deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 5 y solicitar su licencia sin examen dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

Sección 20.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones—Prelación de Gravámenes

(P. de la C. 770)
Conferencia)

[NÚM. 125]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 315 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, aprobado el 1ro. de marzo de 1902, según enmendado; el inciso (5) del Artículo 168, el Artículo 218 y el Artículo 388-C de la Ley Hipotecaria de 1893, según enmendada; el inciso (1) del Artículo 1823 y el inciso (1) del Artículo 1824 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, según enmendado, y para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 14 de 24 de agosto de 1933.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 315 del Código Político Administrativo de Puerto Rico aprobado el 1ro. de marzo de 1902 según subsiguientemente enmendado³⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 315.—

Será deber del Tasador al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor en que ha sido tasada

³⁶ 13 L.P.R.A. sec. 462.

cada una, junto con una descripción de la misma y la información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado. La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e, inclusive, sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen éstos sobre ella antes o después que el gravamen determinado por dicha contribución; disponiéndose, que dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces solo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas. Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare oportunos.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (5) del Artículo 168, de la Ley Hipotecaria de 1893, según enmendada,³⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 168.—

Se establece hipoteca legal:

1.

5. En favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad sobre los bienes de los contribuyentes por el importe de las contribuciones de las cinco últimas anualidades y la corriente no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.”

³⁷ 30 L.P.R.A. sec. 292(5).

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 218 de la Ley Hipotecaria de 1893, según enmendada,³⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 218.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la correspondiente municipalidad, tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las cinco últimas anualidades, y la corriente no pagada, que graven a los bienes muebles.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 388-C de la Ley Hipotecaria, según enmendada,^{38.1} para que lea como sigue:

“Artículo 388-C.—

Los registradores de la propiedad procederán a cancelar de oficio o a instancia de parte las anotaciones de embargo por razón de contribuciones, al transcurrir seis años desde la fecha de la anotación salvo que se acredite debidamente el pago de la deuda contributiva que dio lugar al embargo. El Registrador de la Propiedad, si antes de la fecha en que una anotación de embargo resulte cancelable hubiere sido notificado por escrito por el Secretario de Hacienda del inicio del procedimiento de cobro de las sumas aseguradas por el embargo, se abstendrá de cancelar de oficio dicha anotación y denegará cualquier solicitud que a tal efecto le fuere hecha dentro del año siguiente a la notificación.”

Sección 5.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 1823 del Código Civil de 1930, según enmendado,³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 1823.—

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1. Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de las cinco últimas anualidades, y la corriente no pagada, de las contribuciones que graviten sobre ellos.”

Sección 6.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 1824 del Código Civil de 1930, según enmendado,⁴⁰ para que lea como sigue:

³⁸ 30 L.P.R.A. sec. 342.

^{38.1} 30 L.P.R.A. sec. 705.

³⁹ 31 L.P.R.A. sec. 5193.

⁴⁰ 31 L.P.R.A. sec. 5194.

“Artículo 1824.—

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1. Los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de las cinco últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el párrafo 1 del artículo anterior.”

Sección 7.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 14 de 24 de agosto de 1933,⁴¹ para que lea como sigue:

“Sección 1.—

Por la presente se declaran gravámenes preferentes a toda otra carga o gravamen por contribuciones o por cualquier otro concepto, los créditos hipotecarios y los créditos refaccionarios, con excepción de las contribuciones sobre la propiedad gravada por cinco años y la anualidad corriente.”

Sección 8.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Ley de Bebidas—Importación por Pasajeros

(P. de la C. 774)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el párrafo (3) del Artículo 28 de la Ley número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo (3) del Artículo 28 de la Ley número 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada,⁴² conocida como “Ley de Bebidas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

⁴¹ 13 L.P.R.A. sec. 361.

⁴² 13 L.P.R.A. sec. 6028(3).

“Artículo 28.—Bebidas Alcohólicas Importadas por pasajeros para uso personal—

Las personas mayores de 18 años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en cantidad que no exceda de un galón medida, libre de los impuestos prescritos por esta ley, sujeto a las siguientes condiciones:

(1)

(2)

(3) Sólo se podrá realizar una introducción exenta del pago de impuestos una vez cada treinta (30) días. El Secretario de Hacienda confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de este artículo o destruirá las mismas cuando a su juicio así se justifique.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Instituciones Hipotecarias (Préstamos Hipotecarios)

(P. de la C. 775)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 12, el inciso (b) del Artículo 4, el inciso (a) del Artículo 6 y adicionar un Artículo 7a a la Ley número 97, aprobada el 5 de junio de 1973.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley número 97, aprobada el 5 de junio de 1973,⁴³ para que lea:

“Artículo 1.—

(a) Nombre. El título breve de esta ley será: ‘Ley de Instituciones Hipotecarias’.

⁴³ 7 L.P.R.A. sec. 1051.